

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º. El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, llevará a cabo las funciones a su cargo con plena autarquía financiera, dotación suficiente de recursos y autonomía presupuestaria, con el alcance que establece la presente ley, como garantía institucional de su independencia.

A tal efecto gozará de amplias facultades de administración y disposición de los bienes propios y de los recursos asignados.

Artículo 2º. La Suprema Corte de Justicia elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con la participación del Ministerio Público, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión, eficiencia y asignación racional en el uso de los recursos.

El mismo, será remitido al Poder Ejecutivo antes del 31 de julio del año anterior al que habrá de regir, para su incorporación, sin modificaciones, al proyecto de Presupuesto de la Administración General de la Provincia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 103 y el inciso 16 del artículo 144 de la Constitución Provincial.

El presupuesto del Poder Judicial será atendido con cargo al Tesoro Provincial y con los recursos propios previstos en el artículo 5º de esta ley.

Para su elaboración, y para la determinación de su cuantía según lo dispuesto en el artículo 3º del presente régimen legal, el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia, con suficiente antelación, la información necesaria, indicando de modo preciso la suma total de las erogaciones y recursos correspondientes al Presupuesto de la Administración General de la Provincia previsto para el respectivo ejercicio.

El presupuesto del Poder Judicial se integrará con el cálculo de erogaciones y recursos de las Jurisdicciones Auxiliares Administración de Justicia y Ministerio Público.

La organización de las partidas y la metodología de confección presupuestaria del Poder Judicial observarán las reglas y criterios establecidos para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia.

El presupuesto del Poder Judicial contendrá la descripción pormenorizada de las partidas conforme a la técnica prevista para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia. En particular, se establecerá el detalle de todos los planes y programas específicos aplicables en materia de infraestructura edilicia, innovación tecnológica, política salarial, descentralización de órganos y servicios, así como los referidos a la puesta en funcionamiento de nuevos órganos.

Artículo 3º. Para financiar el presupuesto del Poder Judicial y establecer su cuantía se afectará un conjunto de recursos mínimos, con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) La cuantía del presupuesto del Poder Judicial resultará de aplicar el porcentaje del ocho con noventa y cinco por ciento (8,95%) sobre el total que arroje la suma de los recursos de origen provincial, más los Recursos de Jurisdicción Nacional que perciba la Provincia en cada ejercicio. En ambos casos antes de cualquier deducción o afectación.

b) El porcentaje previsto en el inciso anterior equivale al siete por ciento (7%) del total de las erogaciones, gastos o inversiones, por cualquier concepto, fuente u origen, previstos en la ley anual de presupuesto.

c) Si en cualquier ejercicio los recursos establecidos en el inciso a) arrojaran una cuantía en el presupuesto del Poder Judicial menor que aquélla que resultare de aplicar la equivalencia prevista en el inciso b), ambos del presente artículo, corresponderá disponer la ampliación presupuestaria pertinente para compensar en su adecuada proporción la merma, según se determine en el marco del Comité previsto por el artículo 15 de la presente. Del mismo modo, en el ámbito del citado Comité se determinará, si fuere procedente, la exclusión del cálculo de recursos a que se refiere el inciso 1 de este artículo, de aquellos nuevos recursos tributarios, que no sustituyan ni modifiquen los existentes al



tiempo de la sanción de esta ley, que sean específicamente afectados para financiar gastos no previstos en el ejercicio presupuestario base establecido en el inciso b).

d) Las sumas establecidas en los incisos anteriores serán auditadas con arreglo a lo previsto en el artículo 15 de la presente ley.

e) El Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá mensualmente y en forma automática a las cuentas fiscales establecidas en el artículo 12 de esta ley, según el procedimiento que se determine en un convenio a celebrarse en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la presente ley, el monto resultante de aplicar el ocho con noventa y cinco por ciento (8,95 %) a los recursos a que se refiere el inciso 1 de este artículo.

Artículo 4º. En el presupuesto del Poder Judicial se destinará el sesenta y cinco por ciento (65%) a la Jurisdicción Administración de Justicia y el treinta y cinco por ciento (35%) a la Jurisdicción Ministerio Público.

La distribución anterior será evaluada anualmente por la Suprema Corte de Justicia, con participación del Ministerio Público, con el fin de introducir, en su caso, adecuaciones necesarias al momento de proyectar el presupuesto correspondiente a ejercicios futuros. Para ello se considerarán los programas previstos y su ejecución, la infraestructura de cada Jurisdicción Auxiliar, los indicadores e informes de litigiosidad y gestión, así como las necesidades reales en cada una de ellas.

Artículo 5º. Asimismo cada Jurisdicción Auxiliar contará con recursos específicos propios que deberán reflejarse en el presupuesto del Poder Judicial.

1) Integran los recursos de la Jurisdicción Administración de Justicia:

a) Los derivados del artículo 86 de la ley 15.057 y los provenientes de la aplicación de los Artículos 35 inc. 3 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial Decreto-Ley 7425/68 y del artículo 344 del Código Fiscal ley 10.397 (t.o. por Resolución del Ministerio de Economía N° 39/11).

b) Los establecidos en el artículo 125 de la ley 5.827 (t.o. por Decreto 3702/92).

c) Los correspondientes al Fondo Especial para la Infraestructura de la Justicia de Paz Letrada, artículo 3 inc. 11 del Decreto-Ley 9.229/79, texto según artículo 2 de la ley 10.571.

d) Las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, contempladas en la ley 11.594 y el Capítulo III del Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal ley 10.397 -artículos 337 a 344- (t.o. por Resolución del Ministerio de Economía N° 39/11).

e) Los aportes y transferencias que realice el Estado Nacional u otros organismos públicos, nacionales o internacionales.

f) El producto de la venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles propiedad de la Suprema Corte de Justicia.

g) La participación en la renta de los depósitos judiciales en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en un porcentaje no menor al veinte por ciento (20 %). La Suprema Corte de Justicia y el Banco de la Provincia de Buenos Aires celebrarán con tal objeto un convenio donde se regulará el alcance de esta previsión, fijándose el porcentaje referido, así como los mecanismos de cálculo de las tasas, determinación de los gastos operativos a que se hace referencia en la presente norma y monitoreo de la operatoria. Cuando se tratare de depósitos colocados a interés, y en ausencia de estipulación en contrario en el citado convenio, el porcentaje se calculará sobre la diferencia entre la tasa activa aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires correspondiente y la tasa pasiva devengada por los depósitos judiciales a plazo fijo que no tengan un destino dispuesto por ley o producto de una decisión judicial. En ausencia de estipulación en contrario en el citado convenio, se considera como tasa activa la tasa promedio mensual correspondiente a las operaciones comerciales de la referida entidad financiera y como tasa pasiva la tasa promedio del mes anterior aplicada a los depósitos judiciales. Cuando se tratare de depósitos no colocados a interés, y en ausencia de estipulación en contrario en el convenio antes mencionado, el porcentaje se calculará sobre la renta resultante de aplicar la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, calculada en la forma antes indicada, sobre la capacidad prestable de los depósitos. En ambos casos se deducirán los gastos operativos en los que la entidad bancaria incurra para la gestión de los referidos depósitos. Los fondos correspondientes a estos recursos serán afectados a la ejecución de obras de infraestructura judicial, adquisiciones o expropiaciones de inmuebles, equipamiento, desarrollo e innovación tecnológica en general

y bienes o servicios asociados a tales fines, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente ley.

h) Las multas previstas en la legislación con destino a la Administración de Justicia, los aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de órganos y dependencias judiciales y demás ingresos que se establezcan para financiar sus erogaciones.

i) Las donaciones que tengan como beneficiario al Poder Judicial.

j) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos resultantes de lo dispuesto precedentemente.

2) Integran los recursos de la Jurisdicción Auxiliar Ministerio Público:

a) Los que le correspondan por la ley 7322.

b) El producto de la venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público.

c) Las multas previstas en la legislación con destino al Ministerio Público, los aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de órganos y dependencias judiciales y demás ingresos que se establezcan para financiar sus erogaciones.

d) Las donaciones que tengan como beneficiario al Ministerio Público.

e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos resultantes de lo dispuesto precedentemente.

f) El producido de la venta de los bienes decomisados en las causas por infracción a la ley nacional 23.737 tramitadas en jurisdicción provincial.

3) Los recursos previstos en el presente artículo, susceptibles de recaudación provincial, se transferirán automáticamente y en forma diaria a las cuentas recaudadoras de la Tesorería Sectorial de cada Jurisdicción Auxiliar.

Artículo 6°. Las Leyes de Administración Financiera 13.767, Permanente Complementaria de Presupuesto 10.189 y las disposiciones vigentes de la Ley de Contabilidad Decreto-Ley N° 7764/71, sus normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias, serán aplicables al Poder Judicial con el alcance que resulta del presente régimen legal.

Sin perjuicio de ello, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia, la Suprema Corte de Justicia podrá dictar las disposiciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de esta ley.

Artículo 7º. La Suprema Corte de Justicia, con la participación del Ministerio Público, podrá efectuar adecuaciones de créditos dentro del presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 8º. Las leyes que prevean la creación de órganos o dependencias o la ampliación de los existentes deberán contemplar los cargos y los recursos necesarios para su puesta en funcionamiento, para lo cual deberá recabarse previamente informe del Ministerio de Economía, la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio Público.

Para el supuesto de reformas de procedimiento o en la organización del Poder Judicial, que impliquen una modificación sustancial en alguno o en todos sus fueros, departamentos judiciales u órganos y dependencias descentralizados, se revisará el porcentaje establecido en el artículo 3º inciso a) de esta ley, a los fines de su incremento, por cada órgano o dependencia instituidos, en función de su costo medio de instalación y funcionamiento previsto por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 9º. Las normas reguladoras del sistema de categorías y remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes, aplicables en el ámbito del Poder Judicial, serán dispuestas por la Suprema Corte de Justicia.

Las mismas definirán las bases que permitan canalizar la consulta y el diálogo con las representaciones de magistrados y funcionarios judiciales excluidos del ámbito de aplicación del régimen de negociación colectiva.

Las retribuciones y las condiciones de trabajo correspondientes al resto del personal del Poder Judicial, bajo el régimen de la presente ley, serán adoptadas por la Suprema Corte de acuerdo con la normativa vigente en materia de negociación colectiva para dicho personal o, en su defecto, según lo previsto en el párrafo anterior. Dicha negociación se llevará a cabo en el ámbito del Poder Judicial y con información al Poder Ejecutivo, en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la presente ley.

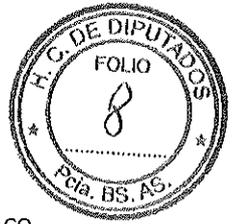
De acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles según lo establecido en los artículos 3 y 16 de esta ley, el Poder Judicial definirá la política salarial, la que, sobre la base de las características específicas de la organización de la Administración de Justicia y del Ministerio Público de la Provincia y la asignación racional de tales recursos, ha de procurar una gradual y progresiva relación de adecuada equivalencia con las remuneraciones promedio de la justicia nacional, para todo el personal.

Artículo 10°. La información correspondiente a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, así como a las contrataciones de cada Jurisdicción, se ajustarán a los principios de transparencia y publicidad, debiendo constar en forma clara y precisa en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia y, en lo pertinente, en el del Ministerio Público.

Artículo 11°. Sin perjuicio del porcentaje establecido en el artículo 3° inciso a) de la presente ley, en el marco del Comité previsto en el artículo 15 deberán adoptarse los recaudos a fin de que el monto del presupuesto del Poder Judicial de cada ejercicio no sea inferior al necesario para atender la masa salarial para el respectivo período estimada por la Suprema Corte de Justicia en función de lo previsto en el artículo 9°, último párrafo de esta ley, incrementado en un diez por ciento (10%).

Artículo 12°. Créanse las Cuentas Fiscales a denominarse "Autarquía del Poder Judicial-Administración de Justicia" y "Autarquía del Poder Judicial- Ministerio Público" de titularidad y bajo administración de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General, respectivamente, que se abrirán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. La citada entidad financiera transferirá a esas cuentas los montos resultantes de la aplicación del presente régimen, en función de lo dispuesto en el artículo 3° inciso e) y en la forma que se establezca en el convenio a celebrarse al efecto con la Suprema Corte de Justicia, en el marco de lo establecido en el artículo 15, ambos de esta norma.

Artículo 13°. Los fondos correspondientes a sobrantes de créditos de cada Jurisdicción Auxiliar del Poder Judicial, al cierre del ejercicio, serán



transferidos a las cuentas fiscales especiales que se abrirán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, bajo la denominación "Fondos de Ejercicios Anteriores - Jurisdicción Administración de Justicia" y " Fondos de Ejercicios Anteriores - Jurisdicción Ministerio Público" , de acuerdo con lo estipulado en el convenio a celebrarse al efecto entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley, las que se mantendrán abiertas permanentemente con sus respectivos saldos, con independencia del vencimiento de cada ejercicio financiero.

La Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público podrán hacer uso de tales fondos para satisfacer erogaciones presupuestarias de cualquier naturaleza y ejercicio financiero y realizar colocaciones financieras, con imputación a esas cuentas especiales.

Artículo 14°. La Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público, en el ámbito de cada Jurisdicción Auxiliar, tendrán a su cargo la administración de la infraestructura edilicia del Poder Judicial a través de los organismos técnicos competentes, a fin de garantizar la construcción y habitabilidad de los espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones. A tal efecto, podrán disponer lo necesario para la construcción de obras que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) de superficie cubierta y proceder a la ejecución de obras de refacción o mantenimiento de edificios que no excedan del importe máximo previsto para las construcciones antes mencionadas, tomando en consideración el monto del metro cuadrado consignado en el presupuesto oficial de la última licitación efectuada por la Jurisdicción respectiva.

La contratación, ejecución y fiscalización de las obras públicas destinadas a las Jurisdicciones Auxiliares Administración de Justicia y Ministerio Público que superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) de superficie cubierta o la contratación, ejecución y fiscalización de obras de refacción o mantenimiento de edificios que excedan del importe máximo previsto para las construcciones nuevas antes mencionadas, serán realizadas, con imputación al presupuesto del Poder Judicial o por el empleo de líneas de financiamiento provenientes de organismos nacionales, provinciales o de organismos internacionales o multilaterales de crédito, por los órganos competentes del Poder Ejecutivo o los que éste determine, según el tipo de contratación de que

se trate, estando a cargo de tales autoridades, previa intervención de la Jurisdicción Auxiliar competente, la tramitación de los procedimientos de selección de oferentes y la aprobación de los contratos respectivos.

Para el mejor cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior el Poder Ejecutivo acordará con la Suprema Corte de Justicia la modalidad y vinculación institucional para la conformación de un área de Arquitectura Judicial en el ámbito del Poder Ejecutivo, especializada en la elaboración de los proyectos, ejecución e inspección de las obras de infraestructura edilicia correspondientes a las Jurisdicciones Auxiliares Administración de Justicia y Ministerio Público.

En el mismo convenio podrán acordarse las modalidades y condiciones bajo las cuales el Poder Judicial podrá realizar por sí o mediante la contratación a terceros la ejecución de obras que excedan el tope previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 15°. Créase el Sistema de Programación y Armonización Financiera, integrado por representantes de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo, para la mejor implementación y seguimiento del régimen que establece la presente ley.

El sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) Establecer los instrumentos y técnicas que permitan compatibilizar la estructura del Presupuesto del Poder Judicial con la metodología del Presupuesto de la Administración general de la Provincia.

b) Coordinar las acciones para la oportuna comunicación de la información prevista en el artículo 2° de esta ley, para la elaboración eficiente del Presupuesto del Poder Judicial y para el mejor desarrollo del programa financiero anual correspondiente a la ejecución presupuestaria, incluyendo el modo y plazo de comunicación por la Contaduría General de la Provincia de la información relativa al cierre de la cuenta general de cada ejercicio, a los fines dispuestos en el artículo 3° de la presente.

c) Establecer los mecanismos para verificar las equivalencias y porcentajes previstos en el artículo 3° de esta ley, como así también para evaluar los aspectos referidos en dicha norma y en el artículo 11 de la presente.

d) Coadyuvar a la optimización de las modalidades de financiamiento requeridas para la más eficiente aplicación de recursos destinados a la realización de los planes y programas del Poder Judicial.

e) Garantizar la transparencia y automaticidad de las transferencias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Las modalidades de actuación del presente sistema serán establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo.

Artículo 16°. El porcentaje previsto en el artículo 3° del presente régimen legal se alcanzará en forma progresiva y gradual conforme al siguiente detalle:

a) En el ejercicio 2026 la participación porcentual correspondiente al Poder Judicial será como mínimo del siete por ciento (7%) de los recursos calculado según el artículo 3° inciso a) equivalente al cinco con cincuenta por ciento (5,50%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al Artículo 3° inciso b), ambos de la presente ley.

b) En el ejercicio 2027 el referido porcentaje será como mínimo del siete con sesenta y cinco por ciento (7,65%) de los recursos calculado según el artículo 3° inciso a), equivalente al seis por ciento (6,00%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso b), ambos de la presente ley.

c) En el ejercicio 2028 el referido porcentaje será como mínimo del ocho con treinta por ciento (8,30%) de los recursos calculado según el artículo 3° inciso a), equivalente al seis con cincuenta por ciento (6,50%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso b), ambos de la presente ley.

d) En el ejercicio presupuestario 2029 y a partir de los sucesivos será como mínimo ocho con noventa y cinco por ciento (8,95%), calculado según el Artículo 3° inciso a), equivalente al siete por ciento (7%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso b), ambos de la presente ley.

Artículo 17°. A la alícuota para el período se le adicionará el crédito que se asigne anualmente al Poder Judicial, correspondiente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (Convenios aprobados por Decretos N° 761/09 y N° 890/09) y/o aquel que lo reemplace o se instituya, para la partida 4-Bienes de Uso, durante el período de vigencia de dicho fondo.

Artículo 18. Hasta tanto entre en vigencia el régimen previsto en el Artículo 9º, serán de aplicación al Poder Judicial las Leyes N° 10.374, N° 10.475, N° 10.641, N° 10.647, N° 10.724, N° 10.999, y N° 14.485, con sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como los Decretos N° 2.053/87; N° 5.135/88; N° 302/98; N° 167/10; N° 210/11 y N° 1.308/13, con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y toda otra normativa que regule el sistema escalafonario y las remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial. Las competencias atribuidas a favor del Poder Ejecutivo por dichas normas, pasarán a ser ejercidas por el Poder Judicial a partir del ejercicio presupuestario 2026 bajo el régimen de la presente ley.

Artículo 19º. Sustitúyase el artículo 6º del Decreto Ley 9434/79, Texto Ordenado por Decreto 9.166/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º: Se depositarán a título gratuito en el Banco las rentas fiscales y los depósitos de todas las administraciones, dependencias o reparticiones públicas de la Provincia, aún cuando hayan sido creadas por leyes especiales. El Banco recibirá depósitos judiciales a interés, conforme al régimen legal de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera del Poder Judicial y en las condiciones allí previstas y las que se establezcan por convenio con la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de lo cual los jueces, a pedido de parte, podrán disponer el reconocimiento de intereses vigentes en plaza."

Artículo 20º. Sustitúyase el artículo 19 de la Ley N° 10.189, texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto N° 4502/98, por el siguiente:

"Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de no cumplirse las provisiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a los programas sociales y educativos a cargo del Estado Provincial y a los programas previstos en el régimen legal de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera del Poder Judicial. En



virtud de lo dispuesto precedentemente, autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias".

Artículo 21°. La Suprema Corte de Justicia dictará las normas reglamentarias que estime pertinentes para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 22°. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en los Artículos 6°, 9°, 12, 14, tercer párrafo, y 15 de esta ley la Suprema Corte de Justicia recabará, en lo pertinente, la opinión del Ministerio Público.

Artículo 23°. El presente régimen entrará en vigencia juntamente con el presupuesto correspondiente al ejercicio 2026 en tanto fuere aprobado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley. Para el primer mes del año 2026, junto a la transferencia de fondos prevista el artículo 3° de la presente, deberán adicionarse los fondos necesarios para cancelar los compromisos de pago al cierre del ejercicio anterior. Los pasivos o deudas de cualquier tipo, de causa o título anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, serán atendidos por cuenta del presupuesto de la Administración General de la Provincia.

El régimen de participación en las rentas de los depósitos judiciales, a favor de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 5° inciso 1 apartado g) de esta ley, comenzará a aplicarse con arreglo a dicha norma sobre todos los depósitos realizados a partir del 1° de enero de 2026, correspondientes a causas nuevas o preexistentes. Respecto de los depósitos acumulados a esa fecha en causas preexistentes, la participación en las rentas mencionadas se aplicará en forma progresiva y gradual conforme al siguiente detalle. En el ejercicio 2026, dicha participación porcentual será del cinco por ciento (5,00 %); en el ejercicio 2027 será del diez por ciento (10,00 %); en el ejercicio 2028 será del quince por ciento (15,00 %) y, en el ejercicio 2029, será del veinte por ciento (20,00 %). A partir del ejercicio 2030 y en los ejercicios sucesivos, la participación referida será de un porcentaje no menor al veinte por ciento (20 %), según se determine en el convenio previsto en el Artículo 5 inciso 1 apartado g) de esta ley.

Artículo 24°. Créase, con efectos a partir del ejercicio 2026, el Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial, cuyo objeto es financiar, bajo la modalidad que determine el Poder Judicial, la ejecución de proyectos y obras destinados a ampliar, renovar o recuperar la infraestructura edilicia; a adquisiciones y expropiaciones de inmuebles y del equipamiento vinculado. A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el Ministerio Público, acordarán con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la organización de dicho fideicomiso público.

El patrimonio del Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial se integrará, en las condiciones previstas por la reglamentación de la presente, con los recursos previstos en el Artículo 5 inciso 1 apartado g), de esta ley, los subsidios, legados o donaciones destinados a la infraestructura del Poder Judicial así como una parte de los recursos provenientes de los créditos presupuestarios y de los sobrantes a que se hace referencia en el artículo 13 que cada Jurisdicción Auxiliar establezca. Tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los dos (2) años contados a partir de la constitución del Fondo.

El Fiduciario será el Banco de la Provincia de Buenos Aires o la entidad de titularidad estatal que éste designare, a cuyo cargo estará la administración del Fondo de acuerdo a las instrucciones que le imparta el órgano competente designado por el Poder Judicial, según el contrato de fideicomiso que al efecto deberán suscribir la Suprema Corte de Justicia y la citada entidad financiera.

El patrimonio del Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos o convenios celebrados, ya sea en forma general o con afectación específica a obras o grupos de obras determinados. Para el mejor desarrollo de la operatoria del Fondo y la selección de los proyectos y obras a financiarse mediante su uso, la Suprema Corte de Justicia coordinará sus acciones con el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

Exímase al Fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

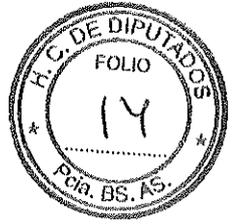


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

101

125-26



Artículo 25°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

U. Miranda

Dip. Valentin Miranda
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Desde el inicio, dejamos en claro que el proyecto de ley que sometemos a consideración del cuerpo carece de originalidad.

Su pretensión se bifurca de ese camino, más su senda está orientada a hacer efectivo el anhelo de la plena autarquía financiera del Poder Judicial, sin cortapisas, ni reclamando derecho de autor alguno.

Han sido muchos, y constantes, los esfuerzos de los tres poderes del Estado provincial, por alcanzar ese objetivo.

Desde éste Poder Legislativo, a través de la ley 15.044, sancionada el 5 de septiembre de 2018, se le fijó a la Comisión Permanente del Mapa Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la función de *"Proponer las acciones necesarias, incluida la elaboración de anteproyectos legislativos, tendientes a la implementación progresiva de la autarquía del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires"* (conf. inciso a del artículo 2 de la norma citada).

Anteriormente, a su turno, el Poder Ejecutivo había remitido para su tratamiento por el Senado provincial, el proyecto de ley A-3 2014-2015, del cual tomamos parte del contenido de esta iniciativa.

El Poder Judicial, en varias ocasiones se refirió en forma expresa a la necesidad que hoy traemos a consideración de nuestros pares.

Solo por citar algunos ejemplos, la Resolución 1263/2020 del 24.11.2020 (luego ratificada por el contenido de la Resolución 1327/2020), solicitó al Poder Legislativo que *"impulse y sancione"* una ley regulando *"la autonomía presupuestaria y la autarquía económica-financiera del Poder Judicial"*, que incluya *"la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus agentes"*.

Tomó en consideración para así decidir *"Que es inherente al principio republicano de gobierno el respeto por la división de poderes y la independencia del Poder Judicial, pilares de cuya observancia también depende la efectividad del servicio de justicia. La existencia de una jurisdicción independiente exige que el Poder Judicial no este subordinado a ninguna otra autoridad o poder y, a la par, que los órganos que los componen cuenten con los recursos necesarios, normativamente asegurados, y con un cuadro de competencias útiles para cumplir con su relevante cometido constitucional"*.

Para ello considera *"imprescindible instituir un régimen de autonomía presupuestaria y autarquía económica-financiera para la Provincia de Buenos Aires"*

Nos tomamos el atrevimiento de transcribir esos párrafos pues, además de la amplia coincidencia con su argumentación y conclusión, expresan en mejores términos la idea primigenia de ésta propuesta.

La Suprema Corte, siguió insistiendo con el tema en otras oportunidades. La más reciente, cuando puso a consideración de ésta Cámara el proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2024 (conf. RO 61 23-24).

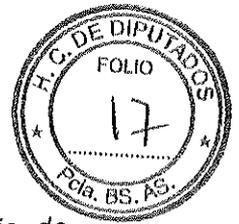
Permítasenos, por su importancia y claridad, reiterar sus considerandos 2, 3 y 4, que dicen:

"2) Que el normal desarrollo de la administración de justicia, entre otros factores, exige que los órganos que la componen cuenten con los recursos económicos adecuados, normativamente asegurados, para cumplir con el cometido constitucional y convencional de garantizar a todo habitante un acceso útil a la jurisdicción (v. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, O.E.A., "Garantías de Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas", cfr. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>; de 5/12/2013; apartado 55, p. 27)."

"3) Que esta Suprema Corte de Justicia señala una vez más, a instancia del tratamiento del proyecto de Ley de Presupuesto General para el Ejercicio 2024, la subsistencia de un esquema normativo inconsistente con el régimen constitucional, según el cual se atribuye al Poder Ejecutivo la determinación de las retribuciones del otro poder independiente, como es el Judicial (v. Resoluciones S.C. 2414/22, 1581/21, 1206/21, 1003/20, 2889/19, 1900/18, 2158//17, 1979/16, 3235/15, 2747/14, 2656/13, 2605/12, 2966/11, 2950/10, e.o.)."

"4) Que se estima necesario, como fuera indicado en otras oportunidades, sentar las bases institucionales para la autonomía presupuestaria y la autarquía económica-financiera, que contemple una progresiva recomposición salarial para el Poder Judicial."

En ese orden de ideas, cabe instar la inclusión en la ley de presupuesto de una norma que, sin mengua del arbitrio que es dable conferir al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones presupuestarias, garantice al Poder Judicial la autónoma iniciativa en orden a la



propuesta de recomposición salarial, como reaseguro del principio de división de poderes, de su independencia, organización y gestión de sus recursos humanos"

Con lo expuesto, se aprecia, con claridad, que los tres poderes del Estado son contestes en materializar el objeto de éste proyecto, piso de marcha sobre el cual será imprescindible realizar las consultas del caso, y escuchar las sugerencias de modificación, para hacer alcanzar la mejor normativa.

Destacamos, por otra parte, algunas opiniones que van en el mismo sentido, como por ejemplo, nos remontamos al año 2018, en una conferencia realizada en la sede de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de Departamento Judicial San Martín, donde por ejemplo se dijo:

"La Autarquía Judicial es un paso ineludible para fortalecer la institucionalidad de nuestra provincia y exige la responsabilidad de todos los operadores de sistema. Debemos redoblar nuestros esfuerzos para atender a las demandas legítimas los ciudadanos" (Dr. Rodrigo Cataldo, entonces presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios provincial).

"Desde el punto de vista conceptual estamos convencidos de que los cambios que venimos reclamando los abogados requieren de recursos y que la Corte y la Procuración deben contar con ellos para dotar de calidad al sistema. Vamos a estar acompañando y apoyando esta iniciativa" (Dr. Mateo Laborde, entonces en representación de los abogados de la provincia).

"Hablar de Autarquía es hablar de los principios republicanos de la división de poderes y la independencia de la justicia. Es un instrumento necesario, que debe ser acompañado por otros, para mejorar la calidad y el desempeño del sistema. Es necesario establecer claramente cuál es el lugar que le corresponde al Ministerio Público en el proyecto de Autarquía". (Dr. Julio Conte-Grand, procurador General ante la SCBA).

"El presupuesto del Poder Judicial debe surgir de una ecuación económica, compuesta por la sumatoria de sus programas específicos. Es necesario un intercambio previo de información para encontrar el presupuesto adecuado y realizar una planificación plurianual" (Dr. Daniel Fernando Soria, ministro de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires)

La temática, normativamente es abordada en el orden nacional por la ley 23.853 (sancionada en el año 1990) y sus reformas.

Esa situación se repite en muchas provincias argentinas.

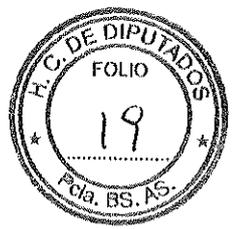
Solo por citar algunos ejemplos: en La Pampa, el artículo 99 de su constitución específicamente dice que *"La ley podrá organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial, tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional"*.; en el Chaco rige la ley 4781 del año 1995, en San Luis la ley 5523 del año 2004, o en Neuquén, donde está vigente la ley 1971 del año 2018.

Como se adelantó, esta propuesta tiene por base el proyecto del Poder Ejecutivo A 3 2014-2015 -el cual entendemos debe consultarse en relación a sus fundamentos, aún vigentes-, que asimismo fue objeto de consultas entre los distintos actores del sistema.

En aquel, se sostenía que *"Uno de los pilares fundamentales de la democracia reside en el respeto de los cometidos esenciales de los poderes sobre cuya base se estructura la organización del Estado. Con ese propósito, por medio de este proyecto, se promueve un régimen integral conformado por una serie de instrumentos jurídicos necesarios para garantizar, desde la perspectiva económico-financiera, administrativa y presupuestaria, la independencia del Poder Judicial, factor esencial para la mejora del servicio de justicia y de su eficacia (Art. 15, Const. Pcial.). El ideal de una justicia independiente, ínsito en las bases del Estado de Derecho, en el principio de división de poderes y en la forma republicana de gobierno (arts. 1º, 5º, 31 y conccs. C.N.; 1º, Const. Pcial.), supone, entre otros factores, que el Poder Judicial no esté subordinado en su desempeño a las decisiones de otra autoridad, incluso en el plano económico y financiero. Es preciso entonces que el sistema de Administración de justicia, así como el Ministerio Público, dispongan de suficientes facultades en cuanto a la programación y la administración de sus recursos, en el marco del ordenamiento jurídico"*.

Argumentos, como se dijo, de plena actualidad.

Allí también se cita, como lo hizo la SCJBA, el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., titulado *"Garantías de Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas"*, aprobado por el pleno de dicho cuerpo con fecha el 5 de diciembre de 2013.



En el mismo se destaca que un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional es que los órganos judiciales, las Fiscalías y las Defensorías públicas "... *no dependan para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado ...*" (apartado 49, p. 24). En tal sentido, previene sobre la circunstancia de que "... *los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado a los órganos de administración de justicia, generan amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente*" otras esferas de gobierno (doc. cit., p. 25).

El alto organismo regional ha interpretado que el presupuesto judicial, además de adecuarse a las necesidades de la institución, debe "... *estar asegurado y revisarse progresivamente*". Con tal objeto propicia el establecimiento de un porcentaje fijo en el marco normativo, que rija "... *inclusive, en contextos de ... restricciones económicas ...*", pues "... *debe darse un alto grado de prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades de la judicatura y del sistema judicial*" (apartado 51, p. 25).

En conclusión, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reviste un valor esencial en el fortalecimiento de la independencia de la magistratura en su conjunto, que los órganos que la componen dispongan de recursos económicos estables y suficientes, normativamente asegurados, para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia (apartado 55, p. 27).

La presente iniciativa guarda plena concordancia con ese basamento, al otorgar a la Suprema Corte de Justicia, como cabeza del Poder Judicial (arts. 160, 164, 165 y concs., Const. Pcial.), en coordinación con el Ministerio Público (art. 189, Const. Pcial.), potestades suficientes para diseñar su propio esquema presupuestario de gastos e inversiones, sobre la base del Presupuesto General de la Provincia, y asigna un porcentaje mínimo garantizado de recursos, al que se añaden los recursos propios de las jurisdicciones que integran dicha rama esencial del Estado (Administración de Justicia y Ministerio Público), a fin de resguardar el desenvolvimiento eficaz del servicio de justicia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPT. D-

101

125-26



El texto del articulado, guarda estricta relación con regulaciones similares y con los fundamentos aquí expuestos, destacándose el establecimiento normativo de la autarquía judicial, en el entendimiento que la misma permite una adecuada administración y disposición de sus recursos.

Para los firmantes, la presente regulación lleva implícita la dotación suficiente de recursos - requisito sin el cual la elaboración, iniciativa y ejecución presupuestaria del Poder Judicial no tendría sentido-, y estamos convencidos que la misma es posible, como se plantea en el proyecto, con la gestión conjunta de los tres poderes, con dialogo, con consenso y en forma progresiva.

En definitiva, a modo de cierre, creemos que la concreción de un régimen legal destinado al Poder Judicial, que asegure su autonomía presupuestaria y autarquía económica-financiera, es una herramienta esencial para su independencia, para la división de poderes, para afianzar la Justicia, para avalar un funcionamiento eficaz del servicio, y por sobre todo, para garantizar su acceso a todos los bonaerenses, de acuerdo a nuestro sistema republicano y a los derechos constitucionalmente reconocidos por la provincia (conf. artículo 15 de la Constitución Provincial).

De ahí, que solicitemos el voto favorable para el presente proyecto.

Dip. Valentin Mirando
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires